



Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2019-00477
DEMANDANTE:	ANA SOFIA ROJAS QUIMBAYA
DEMANDADO:	SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por ANA SOFIA ROJAS QUIMBAYA, en representación de la menor de edad SALOME ROJAS QUIMBAYA, contra SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ, a fin que se proceda a definir teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

Se indica en la demanda que para el año 2015, los señores ANA SOFIA ROJAS QUIMBAYA y SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ sostuvieron una relación sentimental de la cual nació SALOME ROJAS QUIMBAYA, el día 13 de febrero de 2016, e indica que el demandado se ha negado a su reconocimiento de manera voluntaria.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare:

- Que la niña SALOME ROJAS QUIMBAYA, es hija del señor SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ.
- Que se realice la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña SALOME ROJAS QUIMBAYA.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 24 de octubre de 2019, auto en la cual se ordenó la notificación del señor SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ, quien se notificó de manera personal el día 12 de noviembre de 2019, quien dejó vencer en silencio los términos para contestar la demanda.

El proceso se tramitó en forma legal, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano decidiendo de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda decidiendo de plano e indicando que SALOME ROJAS QUIMBAYA, es hija biológica del señor SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ, y si hay lugar a declarar su paternidad, teniéndose como sustento los resultados de la prueba genética que otorgan certeza de su paternidad con porcentaje de probabilidad de 99.99999999 %.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró la calidad de padre biológico del señor SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ conforme al resultado de la prueba científica de ADN, la cual arrojó resultado de no exclusión como padre biológico, con probabilidad de 99.99999999 % que sea el padre biológico de la niña SALOME ROJAS QUIMBAYA y el artículo 386 CGP así lo faculta.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y la Convención Internacional de los derechos del niño, consagran ese derecho de protección integral, revestido en el derecho a la personalidad jurídica, a un nombre, a una identidad y a una filiación que establezca esa relación paterno filial.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por parte de la demandada.

PRESUPUESTOS MATERIALES:

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

VALORACIÓN PROBATORIA

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la

que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,9% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

En el caso sub examine, el referido examen científico visible en el numeral 16 del expediente escaneado y compartido en el one drive en el traslado del mismo, se dilucidó el asunto al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de la menor de edad SALOME ROJAS QUIMBAYA, concluyendo que: **“1. SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor SALOME. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es decir, es 43.813.218.730,55904 veces más probable que SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ sea el padre biológico del (la) menor SALOME a que no lo sea”**.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de

¹ *“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).*

cualquier duda razonable, aunado a ello la no oposición del demandado donde adquiere firmeza el dictamen y en consecuencia se predica de la actuación lo observado en el mentado art. 386 CGP.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto modificado por el art. 1, Decreto Nacional 772 de 1975., en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre la menor de edad SALOME ROJAS QUIMBAYA, teniendo en cuenta entre otras cosas el poco interés demostrado por el señor SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ, frente al reconocimiento de su hija, la ejercerá única y exclusivamente la progenitora y demandante en esta causa filiativa ANA SOFIA ROJAS QUIMBAYA .

En cuanto a los alimentos teniendo en cuenta que no se pudo establecer la capacidad económica del demandado, se dará aplicación al art. 129 del C.I.A., presumiendo que percibe por lo menos el salario mínimo; Por tal motivo, se señalará una cuota alimentaria a su cargo a partir del mes de diciembre de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00); además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de diciembre del año 2020. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2021 y así sucesivamente,

dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora ANA SOFIA ROJAS QUIMBAYA.

Finalmente se condenará en costas al demandado al resultar vencido dentro del presente asunto y se ordenará el reembolso del valor cancelado por la prueba de ADN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 6 de la ley 721 de 2001.-

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña SALOME ROJAS QUIMBAYA, nacida el día 13 de febrero de 2016, en el Municipio de Neiva - Huila, es hija del señor SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ, C.C. 1.083.923.354 de Pitalito (H) y de la señora ANA SOFIA ROJAS QUIMBAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.304 de Neiva (H).

Se precisa que el nombre de la niña será SALOME MEDINA ROJAS.

SEGUNDO: Disponer que la patria potestad sobre la niña *SALOME MEDINA ROJAS*, sea ejercida de forma exclusiva por la madre.

TERCERO: Disponer una cuota alimentaria a cargo del señor *SAMUEL DAVID MEDINA ORTIZ* y a favor de *SALOME MEDINA ROJAS* a partir del mes de diciembre de 2020, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000), cuota que deberá ser entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes de forma personal a la señora ANA SOFIA ROJAS QUIMBAYA; además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de diciembre del año 2020. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2021 y así sucesivamente, dineros que se pagarán directamente a la demandante.

CUARTO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas², en los términos y para los efectos lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: ORDENAR el reembolso de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000), en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, valor cancelado por ésta entidad por la práctica de la prueba genética de ADN.

SEPTIMO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

² En la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva (H).



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado
No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario